

INE/CG559/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019

DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MORENA A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR DICHO ÓRGANO GARANTE EN EL EXPEDIENTE DIT 0188/2018, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE A SU CARGO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE	Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
INAI u órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
MORENA, denunciado o Sujeto obligado	Partido político MORENA
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ Mediante oficio INAI/STP/137/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada mediante Acuerdo de dieciséis de

¹ Visible a fojas 01 a 71 del expediente

enero de dos mil diecinueve, derivado del incumplimiento de *MORENA* a la resolución emitida por el Pleno del *órgano garante federal* el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0188/2018**, a través de la cual ordenó al partido político: a) *publicar la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación*; b) *publicar para el formato denunciado en los ejercicios de 2016 y 2017 la información completa de los criterios “Tabla207813” y “Tabla207815” de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales*; y c) *publicar la información correspondiente al primer trimestre de 2018 en el formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales*.

II. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2018**, integrado con el oficio mencionado en el antecedente inmediato anterior y sus anexos.

De igual forma, se reservó la admisión a trámite del procedimiento, hasta en tanto se tuviera certeza sobre la definitividad y firmeza de la resolución de incumplimiento en la que se ordenó denunciar el incumplimiento a la resolución del Pleno del INAI.

Asimismo, requirió al *INAI*, a efecto de que informara si el Acuerdo de Incumplimiento de dieciséis de enero de dos mil diecinueve dictado en el expediente DIT 0188/2018, había sido recurrido o si el mismo había quedado firme.

III. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Mediante oficio INAI/STP/DGCR/216/2019,³ el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, remitió copia del similar INAI/DGAJ/0276/19, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo público autónomo, refirió que *no localizó la existencia de algún juicio de amparo en el que se haya señalado como acto reclamado, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0188/2018* de por lo que el acuerdo de incumplimiento se encuentra firme.

² Visible a fojas 72 a la 79 del expediente.

³ Visible a foja 90 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴ el siete de mayo de dos mil diecinueve, la *UTCE* se admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar al procedimiento a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/3071/2019 ⁵	Cédula de Notificación ⁶ : 10 de mayo de 2019 Plazo ⁷ : 13 al 17 de mayo de 2019	17 de mayo de 2019 ⁸

V. VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve,⁹ la Unidad Técnica ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/5330/2019 ¹⁰	Citatorio ¹¹ : 21 de junio de 2019 Cédula de Notificación ¹² : 24 de junio de 2019 Plazo ¹³ : 25 de junio al 1 de julio de 2019	01 de julio de 2019 ¹⁴

⁴ Visible a fojas 93 a la 105 del expediente.

⁵ Visible a foja 107 del expediente.

⁶ Visible a fojas 108 a 112 del expediente.

⁷ Sin contar el sábado 11 y domingo 12 de mayo de 2019, por ser inhábiles.

⁸ Visible a fojas 113 a 120 del expediente.

⁹ Visible a fojas 121 a 124 del expediente

¹⁰ Visible a foja 127 del expediente.

¹¹ Visible a foja 128 del expediente.

¹² Visible a fojas 129 a 132 del expediente.

¹³ Sin contar el sábado 29 y domingo 30 de junio de 2019, por ser inhábiles

¹⁴ Visible a fojas 133 a 140 del expediente

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que en el presente expediente no existían medios de convicción pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del correspondiente Proyecto de Resolución.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido

político *MORENA* incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0188/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* consiste en el incumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del *INAI*, en el expediente DIT 0188/2018, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual podría transgredir lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30 y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXIII; 97, párrafo 3; y 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; y 11, fracción X; 93, párrafo 3; y 186, párrafo 1, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos puestos en conocimiento del INE.

Como se aprecia del oficio INAI/STP/137/2019, el *INAI* hizo del conocimiento del *INE* que el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *órgano garante federal* resolvió parcialmente fundada la denuncia en el expediente **DIT 0188/2018** y ordenó a *MORENA* que, en un plazo máximo de quince días, procediera a:

- a. Publicar la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación;
- b. Publicar para el formato denunciado en los ejercicios de 2016 y 2017 la información completa de los criterios “Tabla207813” y “Tabla207815” de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y
- c. Publicar la información correspondiente al primer trimestre de 2018 en el formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por *órgano garante federal*, el partido político denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que le concedió a *MORENA* un nuevo plazo, esta vez de cinco días, para que acatará lo resuelto en la resolución primigenia del cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

No obstante dicha prórroga, MORENA incumplió de nueva cuenta con las obligaciones impuestas.

Derivado de lo anterior, previo acuerdo del Pleno del citado órgano garante, tales hechos se hicieron del conocimiento del *INE* para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

2. Excepciones y defensas esgrimidas por MORENA.

En relación con lo alegado por MORENA en defensa de sus intereses, cabe señalar que dio contestación oportuna tanto al emplazamiento que le fue formulado por la Unidad Técnica, el siete de mayo de dos mil diecinueve, como a la vista de alegatos, realizada el primero de julio del mismo año.

En este sentido, los argumentos vertidos por el presunto responsable en sus distintas intervenciones procesales, son sustancialmente coincidentes y se refieren a los siguientes puntos:

1. Que MORENA dio cumplimiento a la resolución del INAI, toda vez que sí realizó la carga de la información correspondiente a los proveedores y proceso para su contratación, para el primer trimestre de dos mil dieciocho, en el formato “23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de la Ley General de Transparencia, lo que puede advertirse en la liga electrónica: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>.
2. Que mediante oficio MORENA/OIP/023/2019, el denunciado hizo del conocimiento del Comisionado Presidente del INAI:
 - a. Que la información correspondiente a los períodos dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, relativa a la fracción XXIII, del artículo 70, de la Ley General de la materia, “Proveedores y el procedimiento para su contratación” ya se encontraba cargada en el SIPOT.

- b. Que respecto a la “Tabla207813” se encuentra justificada en el campo nota, tal como lo establecen los Lineamientos Técnico Generales, toda vez que, en los archivos de dicho Instituto político no existe información referente a: “Procedimiento de contratación, Fundamento jurídico del proceso de contratación y Descripción breve de las razones que justifican”.
- c. Que la omisión de la información respecto del criterio “Tabla207815” se encuentra justificada en el campo nota, tal como lo establecen los *Lineamientos Técnicos Generales*, toda vez que, en los archivos de dicho Instituto político no existe información referente al “Hipervínculo al convenio modificatorio”, ya que dicho sujeto obligado no firmó ningún convenio con las características requeridas durante los ejercicios solicitados.

En suma, la tesis defensiva de MORENA estriba en que no resulta responsable en la presente causa, toda vez que, contrariamente a la determinación del órgano garante federal, **cumplió a cabalidad con lo ordenado en la resolución** del cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En las condiciones anotadas, toda vez que las cuestiones alegadas se relacionan directamente con la materia del asunto y no con cuestiones procesales, las mismas serán estudiadas al analizar el fondo de la controversia planteada por el órgano garante federal.

3. Fijación de la materia del procedimiento

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar **el grado de responsabilidad** y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXIII; 97, párrafo 3; y 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; y 11, fracciones X y XI; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los

artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la *LGPP*; y 13 Bis del Estatuto de MORENA, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0188/2018**, en la que se le instruyó publicar la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación; publicar para el formato denunciado en los ejercicios de 2016 y 2017 la información completa de los criterios “Tabla207813” y “Tabla207815” de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y publicar la información correspondiente al primer trimestre de 2018 en el formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

4. Marco normativo

Un vez expuesto lo anterior, es conducente analizar las reglas y principios previstos en el orden jurídico nacional respecto a que **los partidos políticos, como sujetos obligados, deben transparentar su información y permitir el acceso a ella por parte del público**, generada con motivo de sus actividades, por lo que a continuación se pondrán de relieve las disposiciones que al respecto contienen la *Constitución*, los instrumentos internacionales y las normas específicas, relativas tanto a la materia de transparencia, como al funcionamiento interno del partido político presunto responsable.

Constitución

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.***

...

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.***

VIII. *Las resoluciones del organismo garante son **vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del*

Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

...

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta*

Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado **deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.***

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto** u organismo*

garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado **deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.**

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que **subsiste el incumplimiento total o parcial** de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos **de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la***

legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA¹⁵

“Artículo 13 Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos** es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece: que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a esa información pública; que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales establecidos por la propia *Constitución*; que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014, en la página electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada respectiva; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En congruencia con lo anterior, nuestro país ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que, entre sus disposiciones, cuentan con aquellas encaminadas al reconocimiento del derecho fundamental de acceder a la información, como presupuesto necesario para la formación de una opinión libre, que permita el ejercicio eficiente de otros derechos sustantivos.

La *Ley General de Transparencia*, por su parte establece que los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; que tales organismos, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán las denuncias **presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, determinaciones que serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados**; que el sujeto obligado deberá acatar la resolución en un plazo máximo de quince días hábiles; y que si dichos órganos autónomos consideran que subsiste el incumplimiento, el Pleno respectivo impondrá las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Asimismo, dicha norma dispone puntualmente que será causa de sanción a los sujetos obligados, **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones y que, si el incumplimiento es atribuible a un Partido Político Nacional, el organismo garante competente hará el incumplimiento del conocimiento del *Instituto Nacional Electoral*, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la *Ley Federal de Transparencia*, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

- a. Los partidos políticos **son sujetos obligados** en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones;
- b. El *INAI* es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, **por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable;**
- c. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- d. El INAI es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, **incluyendo los Partidos Políticos Nacionales;**
- e. Las determinaciones del *INAI* **son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas;
- f. Si el INAI considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado **para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución;**
- g. En caso de que **subsista el incumplimiento de la resolución** correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, **el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del INE**, para que resuelva lo conducente.

- h. Una vez que el *INE* tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del INAI, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal **determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.**

5. Pruebas

Una vez delineados los contornos normativos del presente asunto, corresponde analizar el caso concreto, a efecto de determinar las circunstancias particulares del mismo, como presupuesto elemental para establecer, conforme a derecho, el grado de responsabilidad de *morena* en el incumplimiento a la resolución dictada por el INAI en el expediente DIT 0156/2018, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes medios de convicción:

- a) **Documental pública.** Consistente en el oficio INAI/STP/137/2019¹⁶, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.
- b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0188/2018,¹⁷ integrado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- c) Original del oficio INAI/STP-DGCR/216/2019, firmado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, *por medio del cual informa que la resolución* DIT 0188/2018, es definitiva y firme por no haber sido impugnada.

¹⁶ Visible a fojas 1 a 6 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 7 a 70 del expediente.

Las probanzas descritas **tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; por no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido; y por no estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”¹⁸

De igual modo, es de resaltar que en el presente procedimiento el partido político no presentó objeción, cuestionamiento o refutación alguna, en relación con la autenticidad o el contenido de la copia certificada del expediente DIT 0188/2019, la cual abarca desde el aviso que dio el Secretario de Acceso a la Información del INAI, al Director General de Enlace con los Partidos Políticos de dicho Instituto, respecto a la interposición de la denuncia que dio lugar al expediente referido, hasta las constancias de notificación del acuerdo de incumplimiento de la resolución, dictado por el Pleno del órgano garante federan, el dieciséis de enero del año en curso, por lo que, al no estar controvertido que el organismo garante federal ordenó a MORENA, en esencia: i) publicar la información sobre proveedores y el

¹⁸ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

procedimiento para su contratación; ii) publicar para el formato denunciado en los ejercicios de 2016 y 2017 la información completa de los criterios “Tabla207813” y “Tabla207815” de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y iii) publicar la información correspondiente al primer trimestre de 2018 en el formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y que el partido político denunciado no realizó lo ordenado, dentro de los plazos legalmente previstos para ello, tales hechos se deben tener plenamente acreditados.

6. Caso concreto

Al adminicular los medios de prueba descritos en el punto anterior, y valorarlos conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad electoral nacional arriba a las conclusiones siguientes:

1. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se presentó una denuncia ante el *INAI*, **por la presunta vulneración de MORENA, al artículo 70, fracción XXIII, de la Ley General de Transparencia** porque, a decir de la parte quejosa, el partido político pasó por alto publicar la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación correspondientes a los ejercicios del dos mil quince al dos mil dieciocho, por lo que dicho órgano autónomo integró el expediente **DIT 0188/2018**;

2. El **cinco de julio de dos mil dieciocho**, mediante oficio MORENA/OIP/187/2018, al momento de rendir el informe justificado al que se refiere el artículo 95 de la *Ley General de Transparencia*, mediante oficio MORENA/OIP/187/2018, el partido político hizo saber al órgano garante federal que la información materia de la queja, se encontraba en proceso de carga en el SIPOT y que, como ya lo había informado en la sustanciación de otro expediente, la presencia de un virus informático había dañado numerosos archivos, por lo que el partido político se encontraba en proceso de recuperación de los datos respectivos, por lo que el resultado de la carga, podría apreciarse en los días subsecuentes.

3. El **trece de julio del mismo año**, el INAI solicitó a MORENA la rendición de un informe complementario, al cual se acompañaran las documentales necesarias para acreditar la imposibilidad tecnológica para cargar en el SIPOT la información motivo de queja, en el cual se pudiera identificar la fecha en la cual inició el problema, otorgándole un plazo de tres días hábiles.
4. El **treinta y uno de julio inmediato siguiente**, mediante oficio MORENA/OIP/234/2018, en respuesta al comunicado que se menciona en el punto inmediato anterior, el partido denunciado aportó un documento titulado “Reporte de revisión de equipo de cómputo 14 de junio de 2018”, en el cual, en esencia, se refiere que el 4 de junio de dos mil dieciocho, se identificó la probable existencia de un virus troyano y un virus MBR, que dañaron o renombraron, entre otros archivos, la carpeta denominada “Finanzas MORENA”, por lo que, una vez reparado el equipo, sería necesario recolectar los archivos dañados desde sus fuentes, como dispositivos USB y correos electrónicos.
5. El **siete de agosto de dos mil dieciocho**, el INAI solicitó a MORENA que acreditara la personalidad y área de especialidad de la persona que emitió el “Reporte de revisión de equipo de cómputo 14 de junio de 2018”, así como, nuevamente, acreditara la causa de la imposibilidad tecnológica para realizar la carga de la información motivo de queja en el SIPOT;
6. El **diez de agosto inmediato siguiente**, mediante oficio MORENA/OIP/265/2018, el partido denunciado expuso que el reporte referido en párrafos anteriores, fue elaborado por una persona que realiza múltiples funciones dentro de la estructura operativa del instituto político, con experiencia en el área de sistemas y, en cuanto a la acreditación de la imposibilidad para cargar la información motivo de queja, ofreció nuevamente el “Reporte de revisión de equipo de cómputo 14 de junio de 2018”.
7. El **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, una vez agotada la secuela procesal, la denuncia fue resuelta en los términos siguientes:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

Respecto a la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación, señala que no siguió procedimiento de contratación alguno; sin embargo, de la información publicada dentro del formato, se advierte que el sujeto obligado si realiza diversas campañas o avisos institucionales con diversos proveedores, en ambos ejercicios. Motivo por el cual la información del procedimiento de su contratación deberías estar publicado en el formato denunciado...

*Debido a la falta de publicación de la información analizada, así como de que la Dirección general de Enlace considera insuficiente la nota con la que se justifica la ausencia de información, por lo que el incumplimiento denunciado sobre este punto se considera **procedente**.*

En cuanto a la información del ejercicio 2018 en la que la denunciante señala que es la misma información que se encuentra cargada en los periodos de 2016 a 2017, es posible verificar que, en la descarga del formato para ese año, no se encuentran registros relativos al primer trimestre del año 2018.

*De esta manera, se advierte que el sujeto obligado no cumple con la publicación de la información para el primer trimestre del ejercicio correspondiente al año 2018. Pues al momento en que la presentación de la denuncia, el sujeto obligado debía tener cargada la información de enero a marzo de dicho año, por lo que el incumplimiento denunciado para este periodo resulta **procedente**.*

*En consecuencia, este instituto estima **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada, en virtud de que el sujeto obligado no publicó la información en los términos de los solicitado en los Lineamientos Técnicos Generales, como se muestra en el análisis realizado a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, por lo que se le instruye a efecto de que atienda lo siguiente:*

- a) Publicar la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación.*
- b) Publicar para el formato denunciado en los ejercicios de 2016 y 2017 la información completa de los criterios "Tabla207813" y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

“Tabla207815” de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales;

- c) *Publicar la información correspondiente al primer trimestre de 2018 en el formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.*

En lo referente, a lo manifestado por MORENA de que la información correspondiente a la fracción IV se encuentra en proceso de recuperación debido a la presencia de un virus informático en los archivos que la contenían, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, es obligación de todos los sujetos obligados, publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Asimismo, no se considera que el Dictamen sobre el estado de la computadora que resguardaba la información como suficiente, puesto que el sujeto obligado no envía la documental necesaria que acredite el área de experiencia ni la especialidad de la persona que la realizó.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **parcialmente fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA.*

SEGUNDO. *Se instruye a MORENA, para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de*

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

CUARTO. *Se hace del conocimiento de **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 17a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

[Subrayado añadido].

8. La resolución mencionada, fue notificada al partido político el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que **el plazo de quince días** para darle cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia, **abarcó del veinticinco de septiembre al quince de octubre de dos mil dieciocho;**
9. El **dieciséis de octubre de la referida anualidad** —una vez agotado el plazo para el cumplimiento de la resolución—, mediante oficio MORENA/OIP/356/2018, el partido político informó al INAI, en esencia, que los formatos correspondientes a la información requerida aun se encontraban en proceso de modificación para su posterior carga a la plataforma nacional de transparencia, de acuerdo a las instrucciones del órgano garante, por lo que dicha información se vería reflejada en días venideros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

10. El diecinueve de octubre siguiente, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, **notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que el partido político no dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, señalando también que dicho instituto político contaba con un plazo de hasta **cinco días** para acatar en sus términos la resolución multicitada;
11. **El veintiséis de octubre siguiente**, mediante oficio MORENA/OIP/370/2018, el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, **informó al INAI que los formatos correspondientes a la información requerida aun ser encontraban en proceso de modificación para su posterior carga a la plataforma nacional de transparencia**, de acuerdo con las instrucciones del órgano garante, por lo que dicha información se vería reflejada en días venideros.
12. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, **emitió Dictamen dentro del expediente DIT 0188/2018, en el sentido de tener por incumplida la resolución de cinco de septiembre**, dictada por el órgano garante federal; y ordenar la remisión de los autos al Pleno de dicha autoridad, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, tomara las medidas pertinentes; y
13. El **dieciséis de enero de dos mil diecinueve** el pleno del órgano garante federal determinó denunciar ante esta autoridad electoral el incumplimiento efectuado por parte de MORENA a la resolución de cinco de septiembre del dos mil dieciocho.

En suma, **quedó acreditado** en autos que el Pleno del INAI, al resolver la denuncia que motivó el expediente DIT 0188/2018, **ordenó a MORENA:** i) publicar la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación; ii) publicar para el formato denunciado en los ejercicios de 2016 y 2017 la información completa de los criterios “Tabla207813” y “Tabla207815” de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y iii) publicar la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

correspondiente al primer trimestre de 2018 en el formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y que, no obstante la **prórroga de plazo** otorgada a dicho partido político, **éste incumplió la resolución mencionada**, a pesar de que los artículos 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia; y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia prevén que, entre otras, es una causa de sanción para los sujetos obligados, incluidos por supuesto los Partidos Políticos Nacionales, **el no acatar las resoluciones emitidas por el INAI en ejercicio de sus funciones.**

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad el presente asunto resulta **FUNDADO**, toda vez que *MORENA* actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXIII; 97, párrafo 3; 206 fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los diversos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la *LGPP*, **al haber incumplido la resolución dictada por el Pleno del INAI en el expediente DIT 0201/2018.**

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que el partido político haya alegado que dio cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI en el expediente DIT 0188/2018, puesto que tal afirmación, carece de sustento probatorio en autos.

En efecto, el partido denunciado alegó dos razones por las cuales, a su parecer, en el presente asunto este Consejo General debería concluir la inexistencia de la infracción denunciada, a saber:

1. Que realizó la carga de la información correspondiente a los proveedores y proceso para su contratación, para el primer trimestre de dos mil dieciocho, en el formato respectivo, circunstancia que puede observarse en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia; y

2. Que mediante oficio MORENA/OIP/023/2019, informó al Comisionado Presidente del INAI, por una parte, que la información correspondiente a los períodos dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, relativa a la fracción XXIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, concerniente a “Proveedores y el procedimiento para su contratación” ya se encontraba cargada en el SIPOT; y respecto a las tablas “Tabla207813” “Tabla207815”, que su inexistencia se encontraba justificada en el campo *Nota*, en términos de los Lineamientos Técnico Generales

En ese orden de ideas, debe decirse que no le asiste la razón al partido denunciado, puesto que, contrario a lo alegado, de las constancias agregadas a los autos se puede apreciar que, antes de la emisión de acuerdo de incumplimiento de la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0188/2018, contrario a lo alegado por el denunciado, se aprecia con claridad que no dio cumplimiento a lo mandado por el órgano garante federal.

Lo anterior es así, pues en la copia certificada del expediente mencionado en el párrafo anterior, misma que se encuentra agregada a los autos —y que, se reitera, no se encuentra controvertida ni desvirtuada en cuanto a su autenticidad y contenido—, obran los oficios MORENA/OIP/356/2018,¹⁹ fechado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; y MORENA/OIP/370/2018,²⁰ fechado el veintiséis de octubre del mismo año, a través de los cuales el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, adujo que la información requerida **aún se encontraba en proceso de modificación para su posterior carga a la plataforma nacional de transparencia**, lo cual en modo alguno revela el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la determinación de la autoridad garante federal, ya aludida.

En efecto, tanto previo a la emisión de la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al rendir su informe circunstanciado (el cinco de julio de dos mil dieciocho) y al atender los dos requerimientos que le formuló el INAI; como posterior

¹⁹ Visible a fojas 45 vuelta a 46 vuelta.

²⁰ Visible a fojas 48 vuelta a 49 vuelta.

a ella, al pretender justificar su incumplimiento (mediante los oficios MORENA/OIP/356/2018 y MORENA/OIP/370/2018), MORENA fue consistente y uniforme al manifestar ante el órgano garante federal, **que se encontraba inmerso en el procedimiento de recuperación de información dañada por un virus informático, y que cuando dicho procedimiento concluyera, procedería a realizar la carga correspondiente en el SIPOT, misma que se vería reflejada en días subsecuentes, lo cual no ocurrió.**

Por otro lado, con el propósito de justificar el cumplimiento a la resolución que motivo el presente procedimiento, MORENA, al dar contestación al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica y al comparecer al expediente citado al rubro, en vía de alegatos, el denunciado ofreció como medios de prueba lo siguiente:

a) Inspección a la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>.

b) Oficio MORENA/OIP/023/2019, mediante el cual, a decir de MORENA, se notificó al instituto garante federal el cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de cinco de septiembre del año próximo anterior.

En relación con la primera probanza, esta autoridad electoral estima que su desahogo en nada favorecería a MORENA para eludir la responsabilidad en que incurrió, ya que, por un lado, del expediente DIT 0188/2018, se advierte que el propio órgano garante federal, **el primero de noviembre de dos mil dieciocho**, derivado de lo señalado por el partido político, realizó una verificación²¹ virtual del contenido del formato “b”, correspondiente a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, teniendo como resultado el incumplimiento del enunciado y, con base en dicha verificación, la citada autoridad emitió, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Dictamen de incumplimiento a las obligaciones impuestas a MORENA.

²¹ Visible a fojas 53 a 57 del expediente

En este sentido, la verificación realizada por la autoridad garante federal resulta suficiente y eficaz para determinar la responsabilidad de MORENA, sobre todo porque, como ya se dijo, la inspección realizada por la cita autoridad no fue controvertida, de tal suerte que la nueva inspección propuesta por el denunciado a la liga electrónica que refiere, aun cuando de tal ejercicio se desprendiera el cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que **resultaría ineficaz** para los efectos del presente procedimiento, porque, en todo caso, el cumplimiento que aduce MORENA sería posterior al Dictamen emitido por la autoridad garante federal.

Es decir, con el desahogo de la inspección propuesta por el denunciado, en el caso más favorable a sus intereses, quedaría en evidencia que MORENA cumplió con lo ordenado por la autoridad garante una vez fenecidos los plazos que le fueron concedidos para dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual en ninguna circunstancia podría exonerarlo de la responsabilidad en que incurrió.

Por último, debe decirse que la falta del desahogo de la inspección propuesta por el denunciado, en nada vulnera el derecho humano a una defensa, puesto que, en todo caso, el cumplimiento a la resolución del cinco de septiembre de dos mil dieciocho que aduce el justiciable **debió demostrarse en el expediente primigenio integrado por la autoridad garante federal.**

En efecto, aun cuando el justiciable pretende demostrar el cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas por el INAI, a través de la Resolución de cinco de septiembre, dicho medio de prueba se encuentra encaminado a evidenciar que MORENA cumplió, **pero con posterioridad a los plazos que le fueron fijados por el INAI**, primero de quince días (fenecido el quince de octubre de dos mil dieciocho) y después una prórroga de cinco días (concluida el veintiséis de octubre, también de dos mil dieciocho) lo cual es ajeno a la materia a debate, puesto que el cuestionamiento por el que se responsabiliza al denunciado es el desacato a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en tiempo y forma, es decir, en los plazos fijados por el órgano garante federal y no en el momento que MORENA lo decidiera bajo su libre arbitrio, máxime cuando el uno de noviembre, consta en autos que el partido político permanecía sin dar cumplimiento a la resolución citada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

Asimismo, por cuanto hace al oficio MORENA/OIP/023/2019, mediante el cual, supuestamente MORENA notificó al órgano garante federal, el cumplimiento a lo ordenado por el INAI, debe recordarse que en autos se incluye copia certificada del expediente DIT 0188/2018, cuando menos hasta el treinta de enero del año en curso, fecha en que se notificó al partido denunciado en acuerdo de incumplimiento emitido por el Pleno del INAI el dieciséis de enero del año en curso, no existe indicio alguno de la existencia y contenido de tal oficio.

En las condiciones anotadas, es claro que, en caso de existir, de que su contenido sea el referido por el partido político y, más aún, que su contenido sea verídico, en todo caso, tal cumplimiento sería posterior a la declaratoria de incumplimiento a lo mandado por el INAI.

En efecto, por una parte, como ya se dijo, no existe traza de la existencia del oficio referido, cuando menos, hasta el treinta de enero del año en curso; y por otra, como se advierte del número de oficio²² por el que, a decir del denunciado notificó al INAI el cumplimiento de su resolución, éste fue librado en el año dos mil diecinueve, cuando los plazos para cumplir la resolución de marras fenecieron en el año dos mil dieciocho (el quince y veintiséis de octubre), por lo que, en el caso más favorable a los intereses del denunciado, acreditaría que dio cumplimiento a su obligación de acatar las resoluciones del INAI, con posterioridad a los plazos que le fueron concedidos, lo que no podría conducir a este Consejo General a declarar la inexistencia de la infracción denunciada, como lo pretende MORENA.

De esta suerte, si MORENA, a pesar de la carga que tenía de acreditar sus afirmaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, aplicable supletoriamente al presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 441, de la LGIPE, de manera que su defensa carece de sustento probatorio, no acompañó el acuse de recibo del oficio en que sustenta su defensa, ni señaló razones por las que no estuviera en sus posibilidades aportarlo a la controversia, es claro que no puede valerse de su omisión para alegar la transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente

²² MORENA/OIP/023/2019

porque tal deficiencia le resulta imputable, de manera que, conforme al principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no se puede acoger la pretensión de MORENA en el presente procedimiento, puesto que, por causas imputables a sí mismo, faltó a la carga de acreditar sus afirmaciones, por lo que las conclusiones a que arribó este Consejo General respecto a la responsabilidad del denunciado, deben seguir rigiendo.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a MORENA, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²³

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, del <i>INAI</i> dictada en el expediente DIT 0188/2018 , al haber omitido: i) publicar la información sobre proveedores y el procedimiento para su contratación; ii) publicar para el formato denunciado en los ejercicios de 2016 y 2017 la información completa de los criterios “Tabla207813” y “Tabla207815” de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y iii) publicar la información correspondiente al primer trimestre de 2018 en el formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales	artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la Constitución; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXIII; 97, párrafo 3; 206 fracción XV, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV y 187 de la Ley Federal de Transparencia; vinculados a su vez con lo previsto en los diversos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la LGPP.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas protegen, por un aparte, el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la**

información, y, por otra parte, el principio de seguridad jurídica, que en el caso se traduce en el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0188/2018.

Como se advierte, en el caso existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, son las siguientes:

- **Modo:** La infracción consistió en la omisión del partido político *MORENA* a dar cumplimiento a lo ordenado por el *INAI* en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0188/2018.
- **Tiempo:** La omisión de *MORENA* dio inicio el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, día siguiente hábil, al vencimiento del término de cinco días otorgado por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*.

- Lugar: La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0188/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;²⁴ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.²⁵

En este sentido, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de quince de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0188/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado o negligencia pues no existen elementos objetivos que

²⁴ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

²⁵ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019

permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se vinculan con la Plataforma Nacional de Transparencia, *MORENA*, puesto que fue en los portales de transparencia de dicha Plataforma (SIPOT), en los que *MORENA* omitió publicar la información que se le ordenó mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

De esta forma, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución relacionada con el incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0188/2018,

²⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

derivada de las obligaciones que le fueron impuestas en términos del artículo 70, fracción XXIII, de la *Ley General de Transparencia*.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0188/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,²⁸

²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

²⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).²⁹

De esta forma, a partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la

²⁹ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019**

sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018³⁰ e INE/CG36/2019,³¹ INE/CG100/2019³² e INE/CG101/2019,³³ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO APELACIÓN	DE
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019	

³⁰ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

³¹ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

³² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/9724/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$129, 995, 206.00 (ciento veintinueve millones, novecientos noventa y cinco mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, se concluye que la sanción económica que por esta vía se impone no resulta excesiva, pues representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal), por lo que el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad señalada deberá ser deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, punto 2, inciso C, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Considerando Tercero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**